Esquel, 08 de septiembre de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto el 07/08/2025 por el abogado <Persona 1>, en representación de <Persona 2> S.A., contra la Sentencia Definitiva N° 30/2025 CANO del 04/07/2025; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.-------

Observamos que no cumplió con la carátula en hoja separada y con el máximo de renglones (hay páginas que tienen 30 renglones).----------

Además, si bien en el escrito dijo: "*se tenga por acompañada la boleta de depósito*" no la agregó, por lo se tiene por no cumplido con el depósito del inc. d) art. 292 del CPCC.----------

------II.- Sin perjuicio que no cumplió con los citados requisitos formales vamos a analizar los fundamentos de la casación.----------

------Del escrito recursivo surge, que la firma recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Dijo que la sentencia recurrida ha violado el art. 52 bis de la Ley Nacional 24.240.----------

------Se agravió porque: se consideró que la sociedad incurrió en dolo;

Porque se impuso daño punitivo a pesar de que el art. 52 bis de la Ley Nacional 24.240 exige que la empresa haya incurrido en "incumplimiento de obligaciones legales o contractuales", lo cual no ha sucedido; Porque se habría actuado con indiferencia, lo cual contradice los hechos de la causa; Porque señaló dogmáticamente que la supuesta indiferencia de la Sociedad equivaldría al dolo necesario para imponerle daño punitivo; Porque soslaya que el art. 52 bis de la Ley Nacional 24.240 exige graduar la pena "en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso"; Porque

se impuso intereses sobre el daño punitivo desde septiembre de 2023, lo que es irrazonable porque, antes de la sentencia firme, no hay obligación de abonar una multa.----------

-----Pidió que, oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia revoque la imposición de daño punitivo o, subsidiariamente, reduzca su cuantía, haga devengar los intereses recién desde que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada y reduzca los honorarios del colega de la parte actora al monto del proceso resultante de tales adecuaciones. Hizo reserva de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso previsto en el art. 14 de la Ley 48. (ID 2005984).----------

------III.- Analizado el escrito y los argumentos sobre los que fundó el recurso la apelante, surge que la causa de arbitrariedad es inadmisible.------

------Ello es consecuencia de la "carga procesal" de la casacionista al no formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas es decir, siguiendo el principio de legalidad de las reglas procesales, que encuentran razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.----------

------La apelante transcribió extensos fallos porque dice que para imponer el daño punitivo se tiene que acreditar el dolo, con ello pretende fundar la arbitrariedad.----------

------La propia Corte Suprema de la Nación señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "*cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes*". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "<Persona 3> <Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

------Los supuestos descriptos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

------La causal de "*arbitrariedad*" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------La casacionista debió demostrar la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia y la gravedad institucional que la misma produce, y no lo hizo.----------

------Demostrar que en la sentencia hay una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.- No lo hizo.----------

------La afirmación por parte del casacionista que el tribunal de grado se basó al fallar en un "razonamiento arbitrario" debe ser de entidad suficiente puesto que la causal de arbitrariedad no se configura por cualquier error, sino que el fallo recurrido debe carecer de razonamiento lógico, ello traduce desarreglo en la base del pensamiento, falla palmaria del raciocinio o la grosera desinterpretación de alguna probanza, en definitiva error extremo para habilitar el remedio casatorio y eventualmente quebrar un fallo. (Id SAIJ: SU70010002).----------

-----Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que ameriten que la sentencia deba ser revocada.----------Establecer la insuficiencia del escrito de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso es una cuestión de hecho y procesal que resultan propias del Tribunal de grado por cuanto el Código de rito deposita en los jueces la ponderación de la suficiencia del recurso, siendo privativo de aquellos tal consideración, aunque sujeta a las reglas de razonabilidad que en cada caso corresponda.----------

------En atención a lo expuesto la sentencia definitiva atacada fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. Corresponde rechazar la casación intentada.----------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

---1°) DENEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por <Persona 5> S.A. contra la Sentencia Definitiva N° 30/2025 CANO del 04/07/2025, por las consideraciones precedentes.----------

----2°) TENGASE presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), planteada en el punto X. del ID 2005984.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 194 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.-